

14.- ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

Las tarifas a aplicar serán las del cuadro- resumen siguiente:

A) Turismo:

51. Menos de 8 HP	16,36 euros
52. De 8 hasta 12 HP	47,01 euros
53. Más de 12 a 16 HP	100,40 euros
54. Más de 16 HP	123,41 euros

B) Autobuses:

61. Menos de 21 plazas	114,68 euros
62. De 21 a 50 plazas	163,38 euros
63. Más de 50 plazas	204,03 euros

C) Camiones:

11. Menos de 1.000 kilogramos	58,06 euros
12. De 1.000 a 2.999 kilogramos	114,68 euros
13. De 3.000 a 9.999 kilogramos	163,38 euros
14. De 10.000 kilogramos y más	204,03 euros

D) Tractores:

41. Menos de 16 HP	24,36 euros
42. De 16 a 25 HP	37,80 euros
43. Más de 25 HP	114,68 euros

E) Remolques:

21. Menos de 1.000 Kilogramos	24,36 euros
22. De 1.000 a 2.999 kilogramos	37,80 euros
23. De más de 2.999 kilogramos	114,68 euros

F) Motocicletas:

31. Ciclomotores:	
32. Hasta 125 cc	6,22 euros
33. De 126 a 250 cc	10,51 euros
34. De más de 250 cc	21,17 euros
35. De 500 a 1.000 cc	41,83 euros
36. De más de 1.000 cc	82,52 euros

Arenas de Iguña, 19 de diciembre del 2008.–El alcalde
(ilegible).
08/17664

AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO

Información pública de los acuerdos de implantación y modificación de diversas Ordenanzas Fiscales

Transcurrido el plazo de información pública de los acuerdos de implantación y modificación de diversas Ordenanzas Fiscales de este Ayuntamiento para el ejercicio 2009, sin que se hayan producido reclamaciones contra los mismos, quedan elevados a definitivos por ministerio de la Ley, publicándose la redacción definitiva de los artículos modificados con arreglo al siguiente detalle:

1.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.-

El artículo 7 queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 7. TARIFA.

1. El Impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Potencia y clase del vehículo	CUOTA
A) Turismos	
De menos de 8 caballos fiscales	20,84
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	58,60
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	127,17
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	160,68
De 20 caballos fiscales en adelante	200,58
B) Autobuses	
De menos de 21 plazas	147,28
De 21 a 50 plazas	210,02
De más de 50 plazas	262,31
C) Camiones	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	77,59
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	147,09
De 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	210,02
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	262,31
D) Tractores	
De menos de 16 caballos fiscales	31,20
De 16 a 25 caballos fiscales	49,16
De más de 25 caballos fiscales	147,09
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	30,13
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	47,36
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	141,86

F) Otros vehículos	
Ciclomotores	8,05
Motocicletas hasta 125 cc	8,26
Motocicletas de más de 125 cc hasta 250 cc	13,50
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc	26,91
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc	52,26
Motocicletas de más de 1.000 cc	107,42

Se modifica el artículo 3.2 de la Ordenanza fiscal que queda redactado de la siguiente manera:

2.- Se establece una bonificación del 30% para aquellas construcciones, instalaciones y obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo, que cubran como mínimo el 25% de la energía consumida. En el caso de construcciones ya existentes, el porcentaje de la bonificación será del 50%.

3.- TASA POR CONCESIÓN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS.-

Se añaden un punto 11 y un punto 12 al artículo 5.1 de la ordenanza Fiscal, en el siguiente sentido:

Artículo 5.- Cuota tributaria

1) Obras sometidas a licencia de obras

1.11 Obras para instalación de sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar o de cualquier tipo de energía alternativa (biomasa), que cubran como mínimo el 25 % de la energía consumida:0,50 por ciento.

1.12 Obras para instalación de sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar o de cualquier tipo de energía alternativa (biomasa), que cubran como mínimo el 25 % de la energía consumida:0,50 por ciento.

4.- TASA POR ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO.-

Se modifican los artículo 6.2, 6.5 y 14 de la ordenanza fiscal que quedan redactados como sigue

Artículo 6. TIPO DE GRAVÁMEN Y CUOTA.

2.- Los tipos de gravamen serán los relacionados en la siguiente tarifa:

Tipo de consumo	CUOTA
CONSUMO DOMÉSTICO	
Fijo Trimestral	7,85 €
Consumo entre 0 – 30 m ³	0,335 €
Consumo entre 31 – 60 m ³	0,73 €
Consumo superior a 60 m ³	1,10 €
CONSUMO NO DOMÉSTICO	
Fijo trimestral	10,50 €
Consumo entre 0 – 100 m ³	0,84 €
Consumo entre 101 – 1000 m ³	1,11 €
Consumo superior a 1000 m ³	1,17 €
Mantenimiento de contador (por trimestre)	0,82 €
Revisión de contador (por actuación)	15,55 €

5.- Gozarán de una bonificación del 50% en la tasa todos los contribuyentes cuya unidad familiar tengan ingresos menores que 1,25 veces el S.M.I. y no superen el consumo de 30 m³ por trimestre. También se aplicará esta cuota en aquellas viviendas en las que la unidad familiar tenga cuatro o más miembros y sus ingresos sean inferiores a 1,5 veces el S.M.I. y siempre que no superen el primer tramo de consumo correspondiente a la aplicación de la tarifa per cápita que corresponda. Para la determinación de los ingresos computables a estos efectos, se aplicará lo dispuesto por el artículo 18.2 de la Ordenanza Reguladora del Servicio de Teleasistencia Domiciliaria. La aplicación de esta cuota tributaria requerirá solicitud del interesado y acuerdo de la Junta de Gobierno Local, previo informe de los Servicios Sociales del Ayuntamiento. Dichos Servicios revisarán y actualizarán bianualmente la situación de los contribuyentes que disfruten de esta bonificación.

Artículo 14.- TARIFA PER CÁPITA.

1.- Todos aquellos hogares compuestos por más de tres miembros que reúnan los requisitos exigidos, podrán solicitar la aplicación de la tarifa de Usos Domésticos per capita a su vivienda habitual. No afectará a la cuota fija, y se caracteriza porque el primer tramo de consumo se amplía en 8 m³/trimestre por cada persona adicional. De igual manera, el número de m³ facturados en el segundo tramo se considerará ampliado un total de 30 m³ respecto al que le corresponda según la tarifa per cápita aplicada y el tercer tramo se entenderá desde el final de este segundo tramo hasta el total del consumo facturado. El disfrute de esta tarifa no es compatible con otras bonificaciones recogidas en la ordenanza.

5.- TASA POR ALCANTARILLADO.-

Los artículos 5.2, 6 y 13 de la Ordenanza Fiscal quedan redactados como sigue:

Artículo 5. CUOTA TRIBUTARIA.

2.- Los tipos de gravamen serán los relacionados en la siguiente tarifa:

Tipo de consumo	EUROS
CONSUMO DOMÉSTICO	
Fijo Trimestral	
Consumo entre 0 – 30 m ³	1,05 €
Consumo entre 31 – 60 m ³	0,105 €
Consumo superior a 60 m ³	0,21 €
	0,35 €
CONSUMO NO DOMÉSTICO	
Fijo trimestral	
Consumo entre 0 – 100 m ³	3,15 €
Consumo superior a 100 m ³	0,21 €
	0,37 €

Artículo 6. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Gozarán de una bonificación del 50% en la tasa todos los contribuyentes cuya unidad familiar tengan ingresos menores que 1,25 veces el S.M.I. y no superen el consumo de 30 m³ por trimestre. También se aplicará esta cuota en aquellas viviendas en las que la unidad familiar tenga cuatro o más miembros y sus ingresos sean inferiores a 1,5 veces el S.M.I. y siempre que no superen el primer tramo de consumo correspondiente a la aplicación de la tarifa per cápita que corresponda. Para la determinación de los ingresos computables a estos efectos, se aplicará lo dispuesto por el artículo 18.2 de la Ordenanza Reguladora del Servicio de Teleasistencia Domiciliaria. La aplicación de esta cuota tributaria requerirá solicitud del interesado y acuerdo de la Junta de Gobierno Local, previo informe de los Servicios Sociales del Ayuntamiento. Dichos Servicios revisarán y actualizarán bianualmente la situación de los contribuyentes que disfruten de esta bonificación.

Artículo 13.- TARIFA PER CÁPITA.

1.- Todos aquellos hogares compuestos por más de tres miembros que reúnan los requisitos exigidos, podrán solicitar la aplicación de la tarifa de Usos Domésticos per capita a su vivienda habitual. No afectará a la cuota fija, y se caracteriza porque el primer tramo de consumo se amplía en 8 m³/trimestre por cada persona adicional. De igual manera, el número de m³ facturados en el segundo tramo se considerará ampliado un total de 30 m³ respecto al que le corresponda según la tarifa per cápita aplicada y el tercer tramo se entenderá desde el final de este segundo tramo hasta el total del consumo facturado. El disfrute de esta tarifa no es compatible con otras bonificaciones recogidas en la ordenanza.

6.- TASA POR RECOGIDA DE BASURAS.-

Se modifica el artículo 5 de la ordenanza fiscal en el siguiente sentido

Artículo 5.- CUOTA TRIBUTARIA.-

El apartado 1 queda redactado como sigue:

1.- La cuota tributaria se fija en 15,52 € por unidad.

Se añade un último párrafo al apartado 2 del siguiente tenor:

Las unidades fijadas en los apartados anteriores se reducirán en un 10% para todas aquellos sujetos pasivos que se acojan al Plan Municipal de Reciclaje y colaboren activamente en su ejecución.

El apartado 3 queda redactado como sigue:

3.- Gozarán de una bonificación del 100% en la tasa todos los contribuyentes cuya unidad familiar tengan ingresos menores que 1,25 veces el S.M.I. y no superen el consumo de 30 m³ de agua potable por trimestre También se aplicará esta cuota en aquellas viviendas en las que la unidad familiar tenga cuatro o más miembros y sus ingresos sean inferiores a 1,5 veces el S.M.I. y siempre que no superen el primer tramo de consumo correspondiente a la aplicación de la tarifa per cápita que corresponda Para la determinación de los ingresos computables a estos efectos, se aplicará lo dispuesto por el artículo 18.2 de la Ordenanza Reguladora del Servicio de Teleasistencia Domiciliaria. La aplicación de esta cuota tributaria requerirá solicitud del interesado y acuerdo de la Junta de Gobierno Local, previo informe de los Servicios Sociales del Ayuntamiento. Dichos Servicios revisarán y actualizarán bianualmente la situación de los contribuyentes que disfruten de esta bonificación.

7.- TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE INSTALACIONES DEPORTIVAS.-

Para el próximo ejercicio 2009, si fijan las siguientes tarifas:

A. PABELLONES POLIDEPORTIVOS.-**1. COMPETICIONES DEPORTIVAS.-**

Horario de 9-14 de lunes a viernes inclusive:

Equipos federados (bases de Astillero)	0
Equipos federados (junior-senior) de Astillero	0
Equipos federados otros municipios	20

Resto horas de uso:

Equipos federados (bases de Astillero)	0
Equipos federados (junior-senior) de Astillero	0
Equipos federados otros municipios	35

2. ENTRENAMIENTOS.-

Horario de 9-14 de lunes a viernes inclusive (precio por hora):

Equipos federados (bases de Astillero)	0
Equipos federados (junior-senior) de Astillero	0
Equipos federados otros municipios	12,50

Resto horas de uso:

Equipos federados (bases de Astillero)	0
Equipos federados (junior-senior) de Astillero	0
Equipos federados otros municipios	22

3. OTRAS ACTIVIDADES.-

Horario de 9-14 de lunes a viernes (precio por hora):

Colectivos del Municipio Astillero	9
Colectivos de otros municipios	35

Resto horas de uso:

Colectivos del Municipio Astillero	16
Colectivos otros municipio	48

4. POR CADA HORA DE LUZ:

Por una fase	5,50
Fases completas	8,70

B. PISTAS POLIDEPORTIVAS AL AIRE LIBRE.-

1. COMPETICIONES.

Equipos federados (bases de Astillero)	0
Equipos federados (junior-senior) de Astillero	0
Equipos federados otros municipios	12,50

2. ENTRENAMIENTOS.

Equipos federados (bases de Astillero)	0
Equipos federados (junior-senior) de Astillero	0
Equipos federados otros municipios	7

3. OTRAS ACTIVIDADES.

Colectivos del Municipio Astillero	6
Colectivos de otros municipios	18

3. POR CADA HORA DE LUZ **6,50****C. PISTAS DEPORTIVAS DE TENIS.-**

1.- Por cada hora de pista

	SOCIOS	NO SOCIOS	
		Residentes	No residentes
Menores de 18 años	2,50	3,50	5,00
Mayores de 18 años	4,00	6,00	7,00

Equipos federados de Astillero menores de 18 años	2,50
Equipos federados de Astillero mayores de 18 años	4,00

2.- Por cada abono de 5 horas

	SOCIOS	NO SOCIOS	
		Residentes	No residentes
Menores de 18 años	10	14	20
Mayores de 18 años	16	24	28

Equipos federados de Astillero menores de 18 años	10
Equipos federados de Astillero mayores de 18 años	16

En el caso de que la pista sea utilizada por dos personas encuadradas en diferente categoría, se abonará el precio correspondiente a la que sea socia. En el supuesto de que ninguna de las dos fuese socia, se abonará el precio más alto de los dos que correspondan.

El pago de la tasa se efectuará por la persona solicitante y en el momento anterior al que vaya a hacer uso de la pista, debiendo identificar al otro usuario a efectos de calcular la tasa correspondiente.

La solicitud por parte de algún socio o de los equipos federados para utilizar una pista se efectuará dentro del horario de apertura de las Instalaciones Deportivas durante los dos días anteriores a su uso. El resto de usuarios lo podrán hacer desde el día anterior al que deseen utilizar la instalación.

D. PISTAS DEPORTIVAS DE SQUASH.-

1.- Por cada media hora de pista

	SOCIOS	NO SOCIOS	
		Residentes	No residentes
Menores de 18 años	2,50	3,50	5,00
Mayores de 18 años	4,00	6,00	7,00

Equipos federados de Astillero menores de 18 años	2,50
Equipos federados de Astillero mayores de 18 años	4,00

2.- Por cada abono de 5 pistas de media hora.

	SOCIOS	NO SOCIOS	
		Residentes	No residentes
Menores de 18 años	10	14	20
Mayores de 18 años	16	24	28

Equipos federados de Astillero menores de 18 años	10
Equipos federados de Astillero mayores de 18 años	16

En el caso de que la pista sea utilizada por dos personas encuadradas en diferente categoría, se abonará el precio correspondiente a la que sea socia. En el supuesto de que ninguna de las dos fuese socia, se abonará el precio más alto de los dos que correspondan.

El pago de la tasa se efectuará por la persona solicitante y en el momento anterior al que vaya a hacer uso de la pista, debiendo identificar al otro usuario a efectos de calcular la tasa correspondiente.

La solicitud por parte de algún socio o de los equipos federados para utilizar una pista se efectuará dentro del horario de apertura de las Instalaciones Deportivas durante los dos días anteriores a su uso. El resto de usuarios lo podrán hacer desde el día anterior al que deseen utilizar la instalación.

E. PISTAS DEPORTIVAS DE PADEL.-

1.- Por cada hora de pista.

	SOCIOS	NO SOCIOS	
		Residentes	No residentes
Menores de 18 años	5,00	7,00	10,00
Mayores de 18 años	8,00	10,00	14,00

Equipos federados de Astillero menores de 18 años	5,00
Equipos federados de Astillero mayores de 18 años	8,00

2.- Por cada abono de 5 horas

	SOCIOS	NO SOCIOS	
		Residentes	No residentes
Menores de 18 años	20	28	40
Mayores de 18 años	32	40	56

Equipos federados de Astillero menores de 18 años	20
Equipos federados de Astillero mayores de 18 años	32

En el caso de que la pista sea utilizada por personas encuadradas en diferentes categorías y al menos dos de ellas sean socias, se abonará el precio correspondiente a los socios. En el supuesto de que más de dos usuarios no fuesen socios, se abonará el precio más alto de los que correspondan.

El pago de la tasa se efectuará por la persona solicitante y en el momento anterior al que vaya a hacer uso de la pista, debiendo identificar a los demás usuarios a efectos de calcular la tasa correspondiente.

La solicitud por parte de algún socio o de los equipos federados para utilizar una pista se efectuará dentro del horario de apertura de las Instalaciones Deportivas durante los dos días anteriores a su uso. El resto de usuarios lo harán el mismo día que deseen utilizar la instalación.

F. PISCINAS.-

1. Abono para las piscinas cubiertas y descubiertas:

a) Residentes en el municipio:

	Anual	Semestral
Menores 18 años	106,10	60,10
Mayores 18 años	176,90	97,20
Abono familiar	252,45	137,80
Abono familiar (F.numerosas)	202,30	110,00

b) No residentes en el municipio

	Anual	Semestral
Menores 18 años	180,10	99,90
Mayores 18 años	264,05	143,35
Abono familiar	367,00	200,15
Abono familiar (F.numerosas)	286,90	160,20

c) Reserva de calle (Máximo de 10 personas) **53,00** Euros/Hora. Los no socios deberán abonar la entrada diaria más la reserva de calle.

2.- ABONO DE LAS PISCINAS DESCUBIERTAS:

a) Residentes en el municipio:

	Temporada
Menores 18 años	17,40
Mayores 18 años	26,20
Abono familiar	53,00
Abono familiar (F.numerosas)	41,20

b) No residentes en el municipio

	Temporada
Menores 18 años	35
Mayores 18 años	70
Abono familiar	92
Abono familiar (F.numerosas)	73,50

Los abonos para familias numerosas solo se aplicarán a aquellas cuyos ingresos de la unidad familiar sean inferiores o iguales a siete veces al Salario Mínimo Interprofesional.

G. ENTRADA DIARIA.-

a.- Entrada diaria piscinas al aire libre

Menores 18 años	1,00
Mayores 18 años	3,00

c) Entrada diaria piscinas cubiertas (1h. 30 minutos)

Menores 18 años	1,85
Mayores 18 años	4,50

H. GIMNASIO, SAUNA Y ENTRADA A PISCINAS CUBIERTAS.-

Se establece una entrada diaria para el uso indistinto de cualquiera de estas instalaciones, de acuerdo con la siguiente tabla de horario de utilización.

SOCIOS	NO SOCIOS	
	2 horas de uso	4,50
0	Por cada hora o fracción	1

I. ESCUELAS MUNICIPALES (FUERA DEL HORARIO LECTIVO).-

Por alumno y año **32**

J. CURSILLOS DEPORTIVOS.-

- Cursillos de Natación

1. Mensual (15 horas lectivas) Lunes, Miércoles y Viernes

Socios	23,70
No socios residentes	40,00
No socios no residentes	57,50

2. Mensual (10 horas lectivas) Martes y Jueves

Socios	16,00
No socios residentes	32,00
No socios no residentes	41,40

3. Cursos para bebés (de 0 a 4 años) 10 horas

Socios	40,00
No socios residentes	50,30
No socios no residentes	65,70

Este curso incluye a una persona acompañante por alumno, exclusivamente hasta el vestuario, bien sean padres o tutores.

K. VENTA DE MATERIAL.-

Gorros de tela ... 2,00 Euros/Unidad.

Gorros de látex .. 1,70 Euros/Unidad.

L. ESTADIO MUNICIPAL “FRAJANAS”.-

1. Pista de Atletismo. Entrenamientos: Entrada diaria.

Residentes en Astillero	1,50
No residentes en Astillero	3,00

2. Pista de Atletismo. Entrenamientos: Abonos mensuales:

Residentes en Astillero	12
No residentes en Astillero	24

3. Pista de Atletismo. Entrenamientos: Abonos anuales:

Residentes en Astillero	80
No residentes en Astillero	180

4. Campo de Fútbol. Entrenamientos de Fútbol 7.

Equipos con domicilio social en Astillero	16
Equipos no domiciliados en Astillero	36

5. Campo de Fútbol. Entrenamientos de Fútbol 11.

Equipos con domicilio social en Astillero	31
Equipos no domiciliados en Astillero	60
Equipos de fútbol federados del Municipio, que participen en competiciones oficiales F.E.F	0

Las anteriores tarifas autorizan al uso de una hora y un vestuario:

Vestuario suplementario	5,00
-------------------------	------

6. Campo de Fútbol. Competiciones de Fútbol 7.

Equipos con domicilio social en Astillero	25,50
Equipos no domiciliados en Astillero	48

7. Campo de Fútbol. Competiciones de Fútbol 11.

Equipos con domicilio social en Astillero	56,80
Equipos no domiciliados en Astillero	90
Equipos de fútbol federados del Municipio, que participen en competiciones oficiales F.E.F	0

Las anteriores tarifas autorizan al uso de dos horas y dos vestuarios.

8. Pistas polideportivas: Balonmano, Fútbol Sala y Voleibol (1 hora).

Entrenamientos de Equipos con domicilio social en Astillero	10,30
Entrenamientos de Equipos no domiciliados en Astillero	22,00
Competiciones de Equipos con domicilio social en Astillero	15,50
Competiciones de Equipos no domiciliados en Astillero	35,00

9. Pista de tenis. Por cada hora de pista

	SOCIOS	NO SOCIOS	
		Residentes	No residentes
Menores de 18 años	2,50	3,50	5,00
Mayores de 18 años	4,00	6,00	7,00

Equipos federados de Astillero menores de 18 años	2,50
Equipos federados de Astillero mayores de 18 años	4,00

2.- Por cada abono de 5 horas

	SOCIOS	NO SOCIOS	
		Residentes	No residentes
Menores de 18 años	10	14	20
Mayores de 18 años	16	24	28

En el caso de que la pista sea utilizada por dos personas encuadradas en diferente categoría, se abonará el precio correspondiente a la que sea socia. En el supuesto de que ninguna de las dos fuese socia, se abonará el precio más alto de los dos que correspondan.

El devengo de la tasa se efectuará por la persona solicitante y en el momento en que se solicite el uso de la pista, debiendo identificar al otro usuario a efectos de calcular la tasa correspondiente.

La solicitud por parte de algún socio para utilizar una pista se efectuará dentro del horario de apertura de las Instalaciones Deportivas del día anterior a su uso. El resto de usuarios lo harán el mismo día que deseen utilizar la instalación.

Iluminación con proyectores.

Campos de fútbol (7 y 11), por hora o fracción. Equipos de fútbol federados del Municipio, que participen en competiciones oficiales F.E.F	6,50
Campos de fútbol (7 y 11) por hora o fracción para el resto de equipos.	17,50
Resto de instalaciones (balonmano, voley, etc.) por hora o fracción para equipos con domicilio social en Astillero	6,50
Resto de instalaciones (balonmano, voley, etc.) por hora o fracción	11

10. Colegios y equipos bases.

El uso de las instalaciones por colegios, equipos bases y escuelas deportivas municipales se entenderá no sujeto al pago de tasa.

11. Suplementos para los socios de las instalaciones deportivas del Ayuntamiento de Astillero.

Los socios de las instalaciones deportivas del Ayuntamiento de Astillero, podrán disfrutar del estadio, para realizar entrenamientos en las instalaciones de atletismo, siempre que no interfieran en las actividades habituales, abonando la tasa que se describe a continuación:

Socios anuales individuales residentes	0
Socios anuales individuales, no residentes	45
Socios anuales familiares residentes	0
Socios anuales familiares, no residente	72

8.- TASA POR USO Y PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE MERCADO MUNICIPAL.- ORDENANZA REGULADORA.-

El artículo 5 de la Ordenanza Fiscal queda redactado de la siguiente manera

Artículo 5.- TIPO DE GRAVAMEN.- CUOTA TRIBUTARIA.-

Se establecen los siguientes tipos de gravamen:

1.- Para la modalidad del apartado 1 del artículo 2 por m2 o fracción: 37,50 Euros/año.

2.- Para la modalidad del apartado 2 del artículo 2 por metro lineal o fracción:

Tarifa general: 1,55 Euros/día.

Tarifa reducida: Puestos de venta de producción propia del titular de productos hortofrutícolas artesanales, etc: 1,34 Euros/día.

La Junta de Gobierno Local determinará los requisitos de aplicación de la tarifa reducida que, en todo caso, deberá contemplar que los productos ofertados son exclusivamente los productos por el titular de la autorización.

9.- TASA DEL CEMENTERIO MUNICIPAL.- ORDENANZA REGULADORA.-

El artículo 7 de la correspondiente Ordenanza Fiscal queda redactado de la siguiente manera

Artículo 7.- CUOTA TRIBUTARIA.-

La cuota tributaria se determinará por la siguiente tarifa:

A).- 1.- Por concesión temporal por un período de 15 años:

Tipo b) Filas 1ª y 4ª : 266,60

Filas 2ª y 3ª : 380,76

Tipo c) Filas 1ª y 4ª: 190,33

Filas 2ª y 3ª: 304,62

2.- Por la renovación de la concesión temporal, por cada período de cinco años:

Tipo b) Filas 1ª y 4ª : 91,39

Filas 2ª y 3ª : 152,31

Tipo c) Filas 1ª y 4ª: 68,54

Filas 2ª y 3ª: 129,47

3.- Por concesión o venta funeraria por 75 años:

Tipo a) 837,70

Tipo b) Filas 1ª y 4ª : 685,37

Filas 2ª y 3ª : 799,66

Tipo c) Filas 1ª y 4ª: 533,10

Filas 2ª y 3ª: 647,32

Tipo d) 761,60

Tipo e) 293,75

B).- Por cada enterramiento: 76,00

10.- TASA POR OCUPACION UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DOMINIO PÚBLICO LOCAL.-

Artículo 11.

1. Las concesiones de los espacios del subsuelo para aparcamiento público, ubicados bajo los edificios de viviendas, resultantes de la aplicación de las NN.SS tendrán una duración máxima de 50 años o el periodo inferior que, a tal efecto, determine la legislación de bienes aplicable al Ayuntamiento.
2. La tasa por la concesión regulada en el presente artículo se devengará en el momento en que se inicie el uso privativo del dominio público. A estos efectos, se entenderá dicho uso iniciado cuando se conceda la licencia de primera utilización por el Ayuntamiento.
3. El importe de la tasa será el resultante de capitalizar, al tipo de interés legal del dinero vigente en el momento en que se conceda la licencia de primera ocupación, la cantidad de 0,5 €/m2, por el plazo durante el que se haya acordado la concesión.
4. El Ayuntamiento procederá a la liquidación de la tasa cuando se conceda la licencia de primera ocupación.

12.- PRECIO PUBLICO POR EL SERVICIO DE ASISTENCIA A DOMICILIO.-

Los artículos que se señalan quedan redactados de la siguiente manera:

Art. 1.2 sustituir los puntos por letras y números y añadir como sigue :

A- Mayores de 65 años:

1. Si viven solos, con otras personas en situación similar o discapacitados, al menos con el 65%, se prestarán servicios de atención personal y tareas domésticas.
2. Si viven con familia, sólo se prestarán servicios de atención personal.

B- Menores de 65 años, con una discapacidad de al menos el 65 %:

1. Si viven solos, con otras personas en situación similar o mayores de 65 años, se prestarán servicios de atención personal y tareas domésticas.
2. Si viven con familia, sólo se prestarán servicios de atención personal.

C- Familias con dificultades o carencias de habilidades y/o de competencias sociales que estén incluidas en un programa de intervención socio-educativa, cuyos hijos no superen los 11 años de edad, y así lo valoren los técnicos de servicios sociales.

Suprimir en el Art. 10 los siguientes párrafos:

Concedido.....legal del mismo.

Esta notificación.....público correspondiente.

Igualmente.....inicio de la prestación.

Modificar el Art. 10, como sigue:

La resolución adoptada por el señor Alcalde será notificada al beneficiario o a su representante legal. Esta notificación, en el supuesto de resolución estimatoria tendrá el carácter de Orden de alta, y en la misma se determinará el importe a satisfacer por el usuario por cada hora de servicio.

La Orden de Alta se le notificará a la empresa adjudicataria del servicio, a fin de que la misma proceda al inicio de la prestación.

Suprimir en el Art. 11 los siguientes párrafos:

La baja en la prestación firma del interesado.

La baja acordada.....dejado ya de prestar.

Una copia.....expediente.

Baja definitiva suprimir lo siguiente “ Será aquella que supere los dos meses de baja temporal”.

Añadir Art. 11

Las bajas voluntarias se formalizarán por el interesado ante el Ayuntamiento de Astillero. En los demás supuestos, las bajas serán tramitadas de oficio por los Servicios Sociales.

Baja definitiva: Será aquella que venga motivada por finalización del servicio, basándose en las causas señaladas en el primer párrafo del presente artículo. Esta modalidad implicará que una posible reanudación se contemple como nueva solicitud, que no se podrá formalizar hasta transcurridos seis meses.

Suprimir en Art. 12: “salvo que se complementen.”

Suprimir en Art. 13, párrafo primero: “como en las aportaciones económicas correspondientes.”

13.- PRECIO PUBLICO POR EL SERVICIO DE CATERING SOCIAL.-

Los artículos que se señalan quedan redactados de la siguiente manera:

Modificar y añadir en el Art. 3.1 lo siguiente:

1.- Podrán ser usuarios del servicio de “catering social” las personas mayores de 65 años y aquellas que, aún no teniendo dicha edad, tengan la condición legal de discapacitados con un porcentaje igual o superior al 45%.

Modificar y añadir en el Art. 4, como sigue:

INGRESOS DE LA UNIDAD FAMILIAR	EUROS (POR COMIDA)
INFERIORES AL 90% DEL SMI	20%
DEL 90%+1 AL 120%	40%
DEL 120%+1 AL 150%	60%
DEL 150%+1 AL 180%	80%
MAS DEL 180%+1	100%

Cuando el usuario viva con cónyuge o pareja de hecho, se tomarán como referencia los ingresos anuales de ambos, tanto los procedentes de pensión, nómina, intereses y cualquier otro ingreso, dividido todo entre 12 y a su vez entre el número de miembros de la unidad de convivencia.

Los solicitante cuyos rendimientos de capital mobiliario superen los 1.302,50€ brutos anuales, estarán sujetos a abonar el máximo del coste del servicio. Este concepto se revalorizará anualmente con arreglo al incremento del IPC.

Añadir en el Art. 8.1, segundo párrafo

La Orden de Alta se le notificará a la empresa adjudicataria del Servicio, a fin de que la misma proceda al inicio de la prestación.

Modificar y añadir en Art. 9:

4.- Las bajas voluntarias, tendrán una duración mínima de seis meses.

5.- Las bajas temporales tendrán una duración máxima de dos meses y estará motivada por la ausencia temporal del usuario de su domicilio habitual debido a ingreso en residencia, hospital u otro lugar, de forma provisional, para lo cual se tendrá en cuenta un posible retorno al servicio.

Añadir en Art. 13, párrafo primero:

Las modificaciones (tareas y número de horas) se podrán solicitar una vez que transcurra un periodo mínimo de tres meses desde la fecha de alta o desde la última fecha de modificación.

14.-PRECIO PUBLICO POR EL SERVICIO DE TRANSPORTE URBANO.-

El artículo 3.2 de la Ordenanza Fiscal queda redactado como sigue:

Billete sencillo.....	1 euro
Abono 10 viajes.....	6 euros
Abono 10 viajes F. Numerosas.....	5 euros
Abono 10 viajes jubilados.....	4 euros
Abono 10 viajes estudiantes.....	5 euros
Menores 3 años.....	0 euros

15.- ORDENANZA GENERAL DE RECAUDACIÓN.-

Se acuerda añadir el artículo 11.bis

Se propone añadir el artículo 11 bis con el siguiente contenido

Artículo 11 bis.- Pagos a cuenta en tributos periódicos

1.- Los sujetos pasivos de tributos de vencimiento periódico podrán acogerse al sistema de fraccionamiento total de la deuda correspondiente a los recibos que se generan durante el ejercicio, sin devengo de intereses.

2.- El proceso de gestión del sistema previsto en el presente artículo, se adecua a los siguientes trámites:

- Solicitud de acogimiento al sistema, por parte del sujeto pasivo, mediante relleno de impreso facilitado al efecto.
- Cálculo al inicio de ejercicio, con los datos obrantes en ese momento en el Ayuntamiento, de los padrones fiscales y estimación de la deuda anual a fraccionar.
- Actualización de la deuda una vez conocida la información a suministrar por Entidades externas como la Dirección General de Tráfico, Agencia Tributaria o Catastro Inmobiliario y prorrateo entre los periodos pendientes de pago.

3.- Para poder acogerse al sistema el sujeto pasivo deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Domiciliación de todos los tributos de vencimiento periódico de que sea titular en una misma cuenta bancaria
- No tener deudas en periodo ejecutivo
- La devolución bancaria de alguno de los fraccionamientos calculados implicará la baja automática en el sistema.

4.- Se autoriza a la Junta de Gobierno Local para que, a propuesta del la Tesorería Municipal y en función de las posibilidades informáticas, se desarrolle lo previsto en el presente artículo en lo concerniente a los periodos a fraccionar, fechas de cargo en cuenta de las fracciones resultantes y fecha límite para poder acogerse al sistema].

Astillero, 30 de diciembre de 2008.—El alcalde (ilegible).
08/17708

AYUNTAMIENTO DE MEDIO CUDEYO

Aprobación definitiva de diversas Ordenanzas Fiscales

ACUERDO DEFINITIVO

1. Transcurrido el plazo de exposición al público de los siguientes acuerdos y Ordenanzas fiscales modificadas, y no habiéndose presentado, dentro del mismo, reclamación alguna, dicho acuerdo de pleno de 30 de octubre de 2008, así como las Ordenanzas Fiscales anexas a aquellos, quedan elevados a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales., contra el presente Acuerdo los interesados legítimos podrán interponer el correspondiente recurso contencioso administrativo en la forma y plazos que establece la Ley reguladora de dicha jurisdicción pudiéndose interponer recurso de reposición potestativo previo en el plazo de un mes de acuerdo con el artículo 52.1 de la Ley 7/1985 de 2 de abril.

3. El texto de las Ordenanzas Fiscales reguladoras, se publicará en el BOC y entrarán en vigor a partir del día 1 de enero de 2009.

Medio Cudeyo, 22 de diciembre de 2008.—El alcalde, Juan José Perojo Cagigas.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

ARTÍCULO 1

1. El Impuesto regulado en esta Ordenanza, se regirá por los artículos 60 a 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, si bien, respecto de la cuota, se estará a lo que se establece en los artículos siguientes.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 Real Decreto Legislativo 2/2004, y en uso de las facultades concedidas por los artículos 62, 72, 73 y 74 de citado texto legal, en orden a la fijación de la cuota de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, se establece esta Ordenanza fiscal redactada conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 de mencionado Real Decreto Legislativo.

DETERMINACIÓN DE LA CUOTA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 2

El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles queda fijado en base a lo dispuesto en el artículo 72.1 y 72.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5

de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en los siguientes términos:

- a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el: 0,54 %
- b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el: 0,56 %
- c) Tratándose de bienes de características especiales, el: 0,60 %.

EXENCIONES

ARTÍCULO 3

1. De acuerdo con el artículo 62.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se reconoce la exención a favor de los bienes de que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública, siempre que los mismos estén directamente afectos al cumplimiento de los fines específicos de los referidos centros.

2.- Esta exención tendrá carácter rogado.

3.- Para beneficiarse de la mencionada exención se deberá presentar certificado de la afectación directa de los bienes al cumplimiento de los fines específicos de los referidos centros expedido por el titular del bien que pretende la exención.

BONIFICACIONES

ARTÍCULO 4

Sobre la cuota íntegra del Impuesto, se establecen las siguientes bonificaciones:

1. De conformidad con el apartado 1 del artículo 73 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, cuando lo soliciten los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, tanto de la obra como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado, tendrán derecho a una bonificación del 90 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto. La aplicación de esta bonificación comprenderá, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el período posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante este tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que en ningún caso pueda exceder de tres períodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, las personas interesadas deberán:

a) Acreditar la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, mediante certificado del Profesional Técnico-Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional, o licencia de obras expedida por el ayuntamiento.

b) Acreditar que la empresa se dedica a la actividad de urbanización construcción y promoción inmobiliaria, mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.